
EL CAMBIO DE CRITERIO DE LA CSJN SOBRE LOS PRIVILEGIOS LABORALES: FALLO ACEVEDO.

Autor: Joaquín Alejo Bas¹

RESUMEN

El trabajo analiza la evolución jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto del impacto de los instrumentos internacionales del trabajo en el régimen de privilegios laborales en los procesos de quiebra. A través del estudio de los fallos “Pinturas y Revestimientos Aplicados S.A.” y “Acevedo, Eva María”, se reconstruye la transición desde un criterio que atribuía plena operatividad y jerarquía supralegal al Convenio 173 de la OIT hacia una interpretación que niega su carácter vinculante frente a la ausencia de ratificación internacional por parte del Poder Ejecutivo Nacional. Desde esa perspectiva, se aborda el impacto de este cambio jurisprudencial sobre el régimen de privilegios de la Ley 24522 y las consecuencias que ello proyecta sobre la tutela del crédito laboral en el ámbito falencial.

PALABRAS CLAVE

Quiebra - Crédito Laboral – Privilegio - Convenio 173 OIT - CSJN.

SUMARIO

I. Introducción. II. Créditos Laborales. III. Privilegios. IV. La influencia internacional: El Convenio 173 de la OIT. V. El criterio inicial: «Pinturas y Revestimientos Aplicados S.A.» (2014). VI. El Cambio de Criterio: «Acevedo, Eva María»(2025). VII. Conclusión.

I. Introducción.

Un tema central y de creciente relevancia en el ámbito de los concursos y las quiebras es la protección de los créditos laborales y la influencia que pueden tener los instrumentos internacionales al momento de repensar y ampliar esa tutela.

¹ Abogado. Especialista en derecho procesal civil. Docente universitario en las materias Concursos y Quiebras y Derechos Reales (UBA). Miembro del Instituto de Derecho Concursal del CASI. Maestrando en Derecho Privado (UBA). Correo Electrónico: joaquinalejobas@gmail.com

Para comprender el alcance actual de estos aspectos, deviene necesario analizar dos fallos trascendentales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: por un lado, “*Pinturas y Revestimientos Aplicados S.A. s/ quiebra*”² y por el otro, el más reciente, “*Acevedo, Eva María c/ Manufactura Textil San Justo s/ quiebra*”³.

El examen de estos pronunciamientos permite reconstruir la evolución del criterio del Máximo Tribunal en torno a la articulación entre el derecho concursal interno y los instrumentos internacionales, transitando desde una postura que reconocía la operatividad directa y jerarquía suprallegal del Convenio 173 de la OIT⁴, hasta el criterio actual que reafirma la autosuficiencia de la Ley 24522 ante la falta de ratificación formal del mencionado tratado por el Poder Ejecutivo.

Antes de abordar los precedentes mencionados, resulta pertinente establecer el marco jurídico aplicable al crédito laboral en el proceso falencial a efectos de dimensionar el alcance de las decisiones adoptadas por la Corte Suprema.

II. Créditos Laborales.

En el ámbito de las quiebras, concebidas como un proceso de ejecución colectiva que tiene como finalidad liquidar el patrimonio del deudor y distribuir su producido entre los acreedores, el trabajador recibe una protección especial y diferenciada. Ello se fundamenta en su condición de sujeto de preferente tutela constitucional y en la naturaleza alimentaria de sus créditos, los cuales son indispensables para su subsistencia y la de su núcleo familiar.

El reconocimiento de un trato preferencial a los créditos laborales, encuentra su principal sustento normativo en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y en los instrumentos internacionales de protección del trabajo. Es importante precisar que esta tutela que reciben los créditos de los trabajadores, no implica una excepción ilegítima al principio de igualdad de los acreedores, pilar del sistema concursal, puesto que, en el contexto de estos procesos, la igualdad a la que se aspira es una igualdad sustancial, no meramente formal, es decir, un trato equitativo que contemple la naturaleza de cada crédito. En otras palabras, mientras se mantenga la igualdad de trato entre acreedores de igual rango, no existe violación alguna a dicho principio.⁵

En rigor, este tipo de acreencias- debido a la especial entidad de los derechos con los que se vincula- goza de tratamientos preferenciales establecidos por la ley⁶, entre los que se destacan, el régimen del pronto pago, la excepción al principio de suspensión del curso de los intereses, la posibilidad de iniciar juicios laborales aunque se haya decretado la quiebra o la apertura del concurso preventivo y fundamentalmente, el esquema de privilegios.

III. Privilegios.

El diccionario de la Real Academia Española define al privilegio como la “Exención de una obligación o ventaja exclusiva o especial que goza alguien por concesión de un superior o por determinada circunstancia propia.” En nuestro ordenamiento jurídico el concepto se encuentra en el artículo 2573 del Código Civil y Comercial, el cual dispone que “el privilegio es la calidad que corresponde a un crédito de ser pagado con preferencia a otro”.

De modo que el privilegio, sustancialmente, autoriza a excluir otros créditos de la posibilidad de concurrir a cobrar sobre el asiento del privilegio. Cabe aclarar, en tal sentido, que los privilegios no son derechos reales ni personales, sino cualidades o propiedades del crédito al cual acceden y le dan al acreedor derecho preferente al cobro del mismo, como modo de ser o cualidad de dicha acreencia⁷.

² CSJN: Fallos: 337:315

³ CSJN: Fallos: 348:189

⁴ https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:51:0::NO:51:P51_CONTENT_REPOSITORY_ID:2533774:NO

⁵ Martorell, E. E. (2012). Ley de concursos y quiebras comentada (1.ª ed., p. 758). La Ley.

⁶ SCBA, (2004, diciembre 15). Baiele, Ricardo Juan y otros s/ incidente de verificación tardía.

⁷ Rivera, J. C. (2014). Derecho concursal (2.ª ed., p. 586). La Ley.

Los privilegios tienen dos notas tipificantes esenciales que se complementan a las de accesoriedad e indivisibilidad: la legalidad y la autosuficiencia. Esto importa, por un lado, que los privilegios constituyen una creación exclusiva del legislador, lo que excluye la posibilidad de que la jerarquía de los créditos sea alterada por la voluntad de las partes; y por el otro, que fuera de las remisiones expresas previstas por la Ley de Concursos y Quiebras, sólo gozarán de privilegio los créditos que estén taxativamente allí enumerados.

En tales términos, en caso de duda sobre la existencia o extensión del privilegio, debe prevalecer una interpretación restrictiva, pues los privilegios constituyen una excepción a la regla general de igualdad de acreedores⁸. Dicho de otro modo, la conjunción de las notas de legalidad, autosuficiencia e interpretación restrictiva permite comprender la operatividad del régimen de privilegios como una regulación específica del principio de igualdad concursal.

Este régimen de privilegios se proyecta primordialmente sobre la quiebra, por cuanto su operatividad presupone la realización de los bienes y la consiguiente distribución del activo conforme al orden legal de prelación. En un concurso preventivo, que un crédito sea privilegiado no significa que tenga preferencia para ser satisfecho con el producido de una ejecución forzada que no existe, sino simplemente que no queda sujeta al acuerdo que rige para los acreedores quirografarios⁹.

De este modo, el proceso falencial aparece como el ámbito en el que el sistema de privilegios despliega con mayor evidencia su función tuitiva respecto del crédito laboral, en la medida en que, en la etapa de liquidación del activo del deudor, el orden de percepción de los créditos se encuentra determinado, precisamente, por el orden de prelación fijado por la ley. En efecto, el ordenamiento concursal reconoce al crédito laboral un doble grado de preferencia: en primer lugar, un privilegio especial¹⁰ y, de manera concurrente, un privilegio general¹¹, con la particularidad de que, ante la insuficiencia del producido de los bienes afectados al privilegio especial —tales como maquinaria, materias primas o mercaderías—, pasan a ocupar el rango de privilegiados generales.

La determinación del alcance y aplicación de este sistema de preferencias es un tema central que define la posibilidad y el momento del cobro para los trabajadores en un escenario de insuficiencia patrimonial y precisamente, constituye uno de los aspectos centrales abordados en los fallos objeto de análisis.

IV. La influencia internacional: El Convenio 173 de la OIT.

En lo atinente al privilegio de los créditos laborales, un factor crucial en el debate judicial suscitado en los fallos en cuestión, que vino a desafiar y enriquecer este esquema, ha sido la aplicabilidad y el alcance del Convenio 173 de la OIT, instrumento internacional orientado a la tutela de las acreencias laborales en contextos de insolvencia.

El convenio establece directrices precisas sobre cómo deben tratarse estas acreencias cuando el empleador atraviesa un estado de impotencia patrimonial. En particular, la controversia analizada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación giró en torno a los artículos 5 y 8:

“5: En caso de insolvencia del empleador, los créditos adeudados a los trabajadores en razón de su empleo deberán quedar protegidos por un privilegio, de modo que sean pagados con cargo a los activos del empleador insolvente antes de que los acreedores no privilegiados puedan cobrar la parte que les corresponda”

“8: La legislación nacional deberá atribuir a los créditos laborales un rango de privilegio superior al de la mayoría de los demás créditos privilegiados, y en particular a los del Estado y de la seguridad social.”

La Recomendación n.º 180 de la OIT¹² también revistió particular relevancia en los fallos analizados,

⁸ Rivera, J. C. (2014). Derecho concursal (2.ª ed., p. 591). La Ley.

⁹ Graziabile, D. J. (2014). Régimen concursal: Ley 24.522 actualizada y comentada (1.ª ed., p. 425). Abeledo Perrot.

¹⁰ Artículo 241, inciso 1), Ley 24522.

¹¹ Artículo 246, inciso 1), Ley 24522.

¹² https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=1000:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312518

en tanto, si bien carece de carácter vinculante, operó como una pauta interpretativa de significancia para orientar la interpretación del Convenio aludido y delimitar el alcance de la tutela conferida a los créditos laborales, sugiriendo que el privilegio debía alcanzar también a las indemnizaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Bajo este marco, corresponde avanzar en la interpretación desarrollada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto de los privilegios de los créditos laborales, haciendo foco en la discusión sobre la aplicación del Convenio 173 de la OIT y su proyección sobre el derecho interno.

V. El criterio inicial: «Pinturas y Revestimientos Aplicados S.A.» (2014).

Para empezar a entender cómo se configuró esta tensión entre el derecho interno y el derecho internacional en materia concursal, es indispensable remontarnos al fallo “Pinturas y Revestimientos Aplicados S.A.”, resuelto por la Corte Suprema en 2014¹³, precedente que marcó un punto de inflexión en la forma de entender la jerarquía de los créditos laborales en los procesos de quiebra.

La cuestión controvertida surgió en la etapa de distribución de los fondos de la quiebra cuando la sindicatura, al presentar el proyecto de distribución, aplicó el artículo 247 de la ley concursal. Ello implicaba que los créditos laborales quedaban en pie de igualdad con los fiscales, ambos con privilegio general, pero limitados al 50% del producido.

En tal contexto, un acreedor laboral impugnó el proyecto solicitando la aplicación del Convenio 173 de la OIT. No obstante, tanto el Juzgado de primera instancia, como la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, rechazaron el planteo. Su fundamento troncal fue que las directivas del referido Convenio carecían de operatividad en el ordenamiento concursal debido a que no se habían armonizado con las normas del derecho interno.

El acreedor presentó un recurso extraordinario federal argumentando, en prieta síntesis, que la Ley 24522 se interpretó de forma contraria a la tutela constitucional de los trabajadores y a los instrumentos internacionales.

Mediante una decisión de fuerte trascendencia, la Corte Suprema reconoció la procedencia del reclamo del trabajador y dejó sin efecto el pronunciamiento apelado, afincando su decisión en torno a tres ejes fundamentales:

En primer lugar, concluyó que con la ratificación del Convenio 173 por el Congreso, mediante la ley 24285, sus normas se incorporaron al sistema jurídico argentino con un rango superior al de las leyes ordinarias. Es decir, determinó que el instrumento internacional aludido tenía mayor jerarquía que la Ley de Concursos y Quiebras y, por lo tanto, en el caso en concreto, la desplazaba.

En segundo lugar, y como derivación de lo anterior, consideró que esa ratificación por el Congreso bastaba para que las directivas del Convenio fueran directamente aplicables en el ámbito local, sin necesidad de medidas legislativas adicionales.

Y, finalmente, lo que resulta decisivo para el objeto de análisis: concluyó que de acuerdo a los artículos 5 y 8 del Convenio los créditos laborales debían tener un privilegio que los colocara en un plano superior al de la mayoría de los demás créditos privilegiados, especialmente los del Estado y la Seguridad Social.

En síntesis, la conclusión de la CSJN en «Pinturas y Revestimientos Aplicados S.A.» fue que el Convenio 173 de la OIT, ratificado por la ley 24285, se incorporó al ordenamiento jurídico argentino con un rango superior al de las leyes, y a partir de esta interpretación sobre la jerarquía del tratado, determinó que las directivas del Convenio debían ser directamente aplicadas en el ámbito local, sin necesidad de medidas legislativas adicionales.

Esta doctrina, que priorizaba la protección del trabajador en la quiebra, cimentada en la jerarquía suprallegal y el contenido tuitivo del instrumento internacional, constituyó un hito disruptivo en la materia marcando la pauta sobre la distribución de los dividendos concursales ante la presencia de acreencias laborales.

¹³ La integración del Máximo Tribunal estaba compuesta por los Dres. Enrique S. Petracchi, Juan Carlos Maqueda, Raúl Zaffaroni y Carlos Fayt.

Sin embargo, como es propio del derecho, las interpretaciones no permanecen inalterables, sino que son objeto de debate, reafirmación y eventual revisión. A casi una década de “Pinturas y Revestimientos Aplicados S.A.”, la propia Corte Suprema, aunque con distinta integración, volvió sobre sus pasos. En el fallo “Acevedo, Eva María”, la Corte dio un giro inesperado y reabrió una discusión que se creía saldada respecto de la operatividad del Convenio 173 de la OIT.

Así, se abrió un nuevo capítulo en esta historia de tensiones entre normas internas y compromisos internacionales.

VI. El cambio de criterio: «Acevedo, Eva María» (2025)

En este caso, la AFIP impugnó un proyecto de distribución en una quiebra que de acuerdo a la doctrina de “Pinturas y Revestimientos y Aplicados S.A.”, favorecía a los créditos laborales, desplazando a los estatales. No obstante, el ente recaudatorio sostuvo que el proyecto debió haberse realizado de conformidad con lo previsto en la Ley de Concursos y Quiebras y no según las pautas brindadas por el citado fallo.

El juez de primera instancia, apartándose del precedente mencionado, hizo lugar al pedido de AFIP y dispuso reformular el proyecto según la ley 24522. Sin embargo, la Sala Tercera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe revocó esta decisión, sosteniendo que contrariaba la doctrina de la Corte al negar que la aprobación legislativa del Convenio 173 mediante la ley 24285 lo incorporaba al sistema jurídico argentino con rango suprallegal.

Luego de atravesar diversas instancias recursivas en el ámbito local, todas ellas desestimadas, la AFIP promovió recurso extraordinario federal, cuya denegatoria habilitó la queja que llevó el caso ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El principal argumento del ente recaudador fue que el Convenio 173 de la OIT no constituye un instrumento obligatorio para nuestro país, por no haber sido ratificado por el Poder Ejecutivo Nacional. Expuso que la atribución del Congreso de «aprobar o desechar tratados» es distinta de la facultad exclusiva del Poder Ejecutivo de ratificarlos y que esta ratificación presidencial es necesaria para que un tratado produzca efectos jurídicos en el orden interno. Sostuvo que la aplicación de «Pinturas y Revestimientos Aplicados S.A.» vulneraba derechos constitucionales por basarse en un criterio sin fundamento normativo válido.

En este contexto, con un giro inesperado pero con fundamentos categóricos, la Corte Suprema¹⁴, con base en el voto conjunto de los Dres. Carlos Rosenkrantz y Ricardo Lorenzetti, decidió abandonar expresamente el criterio fijado en el precedente «Pinturas y Revestimientos Aplicados S.A.».

El argumento central para este cambio de criterio radica en la reinterpretación sobre el proceso de celebración de tratados internacionales en nuestro país. La Corte explicó que para que un tratado sea plenamente vinculante para la República Argentina, tanto a nivel internacional como interno, se requiere un acto federal complejo que comprende tres etapas esenciales:

1. La conclusión y firma del tratado por el Poder Ejecutivo.¹⁵
2. La aprobación o desecho por el Congreso de la Nación¹⁶
3. La manifestación del consentimiento para obligarse internacionalmente, que es una atribución exclusiva y propia del Poder Ejecutivo, que generalmente se efectúa a través de la ratificación.

Partiendo de estas premisas, el Superior Tribunal concluyó que el Convenio 173 de la OIT, si bien fue «aprobado» por el Congreso mediante la ley 24285, nunca fue ratificado formalmente por el Poder Ejecutivo Nacional en sede internacional. Consideró que la expresión «ratificase» en la ley 24285 fue un error de técnica legislativa y que no sustituye, en modo alguno, la potestad presidencial de ratificar un tratado.

En suma, al faltar la ratificación del Poder Ejecutivo, el proceso de celebración del tratado quedó inconcluso. Por lo tanto, se determinó que el Convenio 173 de la OIT no entró en vigor para Argentina, no es un

¹⁴ La integración del Máximo Tribunal estaba compuesta por los Dres. Horacio Rosatti, Carlos Rosenkrantz, Ricardo Lorenzetti y Manuel García Mansilla.

¹⁵ Artículo 99, inciso 11), Constitución Nacional.

¹⁶ Artículo 75, inciso 22), Constitución Nacional.

tratado obligatorio y, en consecuencia, no forma parte del ordenamiento jurídico argentino en los términos de los artículos 31 y 75, inciso 22) de la Constitución Nacional.

Así, el Tribunal calificó la postura sostenida en «Pinturas y Revestimientos Aplicados S.A.» como un «error jurídico grave y claro». Explicó que se confundió la facultad de aprobar tratados del Congreso con la facultad de ratificar del Poder Ejecutivo, alterando el diseño constitucional. Además, señaló que la comparación hecha en fallo mencionado con otros precedentes (como «Pérez», «Fermín», «Milone») fue errónea, ya que los convenios invocados en esos casos, a diferencia del Convenio 173 de la OIT, sí habían sido ratificados internacionalmente por el Poder Ejecutivo Nacional.

La Corte justificó el abandono del precedente citado debido a que éste contenía un error comprobable que contradecía la Constitución Nacional y la distribución de competencias, lo cual generaba consecuencias institucionales significativas.

En síntesis, el fallo «Acevedo, Eva María» representa un punto de inflexión en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al apartarse de modo expreso de la doctrina elaborada en «Pinturas y Revestimientos y Aplicados S.A.». El Tribunal concluye que el Convenio 173 de la OIT carece de fuerza obligatoria y de jerarquía supralegal en el ordenamiento jurídico argentino debido a la ausencia de ratificación por parte del Poder Ejecutivo, requisito esencial para la entrada en vigor de los tratados, que no puede considerarse suplido por la ley 24285.

Esto significa que, en casos de concursos y quiebras, el régimen de privilegios debe aplicarse conforme a la Ley 24522, sin la preeminencia que el precedente anterior les otorgaba a los créditos laborales basada en un tratado no perfeccionado.

Aunque hubo matices importantes, como el voto del Dr. Horacio Rosatti quien, si bien coincidió con la solución, consideró que la Ley 24285 sí era una ley formal válida de la Nación, pero que fue posteriormente reemplazada por la ley concursal, el mensaje unánime de la Corte en «Acevedo, Eva María» es la supremacía del derecho concursal interno cuando falta la formalidad completa de la ratificación del tratado internacional, reafirmando el complejo proceso de incorporación de las normas internacionales a nuestro ordenamiento.

VII. Conclusión.

En síntesis, la Corte Suprema de Justicia de la Nación redefinió el alcance normativo del Convenio 173 de la OIT en el derecho interno. Mientras en «Pinturas y Revestimientos Aplicados S.A.» se le había reconocido jerarquía supralegal y aplicabilidad directa a partir de la intervención del Congreso mediante la ley 24285, en «Acevedo, Eva María» se sostuvo que la falta de ratificación internacional por parte del Poder Ejecutivo Nacional impide atribuirle fuerza vinculante en el ordenamiento jurídico argentino.

Esto significa que, a partir de este fallo, los privilegios laborales en los procesos de quiebra deberán ajustarse nueva y exclusivamente a lo que dispone la Ley 24522. Según los fundamentos expuestos por la Corte, el orden de pagos, los límites y las preferencias, todo vuelve a estar estrictamente delimitado por la normativa concursal argentina.

Lo que alguna vez fue un camino posible, es decir, acudir a normas internacionales para fortalecer el lugar del trabajador en la quiebra, hoy queda desdibujado. El sistema se repliega sobre sí mismo, dejando menos margen para lecturas expansivas. Y esto, más allá del tecnicismo, tiene consecuencias visibles: los trabajadores, que antes contaban con una herramienta internacional para reforzar su posición en la quiebra, hoy se ven desplazados; sus créditos pierden fuerza, se diluyen y los tribunales, ante esta situación, ya no podrán recurrir a estándares internacionales, como los que brinda el referido convenio, para brindarles una mayor protección.

Por eso, considero que este cambio en la doctrina de la CSJN no se agota en lo jurídico. Nos interpela como abogados, como intérpretes del derecho, nos obliga a pensar críticamente cómo se articulan nuestras normas internas con los compromisos internacionales, y fundamentalmente, a reflexionar cuál es el lugar que ocupa —o debería ocupar— la protección del crédito laboral en nuestro sistema concursal.

Bibliografía

Baiele, Ricardo Juan y otros s/ incidente de verificación tardía (SCBA, 15 de diciembre de 2004).

Constitución de la Nación Argentina. Artículo 75, inciso 22.

Constitución de la Nación Argentina. Artículo 99, inciso 11.

Graziabile, D. J. (2014). *Régimen concursal: Ley 24.522 actualizada y comentada* (1.ª ed., p. 425). Abeledo Perrot.

International Labour Organization. (s.f.). *Normlex*.

https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=1000:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312518

International Labour Organization. (s.f.). *Normlex*.

https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:51:0::NO:51:P51_CONTENT_REPOSITORY_ID:2533774:NO

Ley 24.522. Artículo 241, inciso 1.

Ley 24.522. Artículo 246, inciso 1.

Martorell, E. E. (2012). *Ley de concursos y quiebras comentada* (1.ª ed., p. 758). La Ley.

Rivera, J. C. (2014). *Derecho concursal* (2.ª ed., pp. 586-591). La Ley.